



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-19/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA RESPONSABLE DEL ENGROSE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con sede en Cadereyta de Montes, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades aducidas por el partido político actor no acreditan la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna.

Índice

GLOSARIO.....	2
Antecedentes.....	2
Análisis de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.....	5
I. Decisión.....	5
II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional.....	5
Estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla	9
Preliminar. Universo de casillas impugnadas.....	9
Apartado I. Decisión general	9
Apartado II. Respuestas específicas	9
Tema i. Causal de error o dolo	9
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.....	9
2. Caso concretamente revisado.....	11
3. Contestación.....	11
Resuelve.....	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con sede en Cadereyta de Montes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario

Antecedentes¹**I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia**

1. El **PAN** obtuvo la mayoría de votos. El 10 de junio de 2021², el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional y, en la misma fecha, el citado Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el **PAN**³.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	59,204
 PRD	33,871
 PRD	1,599
 VERDES	9,880
 PT	1,446
 COALICIÓN	2,468
 MORENA	31,321
 PES	2,352
 PSP	3,419
 FUERZA MÉDICO	5,873
Candidaturas no registradas	52
Votos nulos	6,981
Total	158,466

2. Juicio de inconformidad.

¹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

² Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

³ Véase en la página oficial de Cómputos Distritales 2021 del INE, consultable en el siguiente vínculo <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion2/queretaro/distrito1-cadereyta-de-montes/votos-ppyci>, así como en al Acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, que obra en la unidad de almacenamiento USB que presentó el *Consejo Distrital*, la cual consta en el expediente principal.



2.1. Inconforme, el PES presentó juicio de inconformidad (SM-JIN-19/2021), a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, el 13 de junio.

3. Trámite ante la responsable y sustanciación o instrucción ante la Sala.

3.1 El 16 de junio, la Sala Regional recibió el asunto; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

3.2. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la Magistratura Ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por un partido, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 01 en Querétaro, el cual se ubica en de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción⁴.

3

Requisitos del juicio de inconformidad

Esta Sala considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios* en atención a las siguientes consideraciones:

1. Forma. Cumple con el requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica los actos impugnados, la autoridad que los emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

⁴ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó el 13 del mismo mes⁵.

3. Legitimación. La tiene por tratarse de un partido político nacional con registro en el estado de Querétaro.

4. Personería. La persona que acude a nombre del *PES* cuenta con ella al ser representante del mencionado partido ante el *Consejo Distrital*, lo que se advierte del oficio suscrito por el delegado en funciones de presidente del señalado partido político⁶ y por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Elección que se impugna. El promovente impugna **la elección de diputación federal** por el principio de mayoría relativa.

6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El partido actor precisa que los resultados que controvierten son los del **acta de escrutinio y cómputo distrital del *Consejo Distrital***.

4

7. Mención individualizada de las casillas que solicita sean anuladas. El promovente **menciona las casillas** en las cuales, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de elección de votación recibida en las mismas.

8. El partido actor cuenta con interés jurídico, porque es un partido político contendiente que controvierte la votación recibida en casillas de la elección de diputaciones federales en el Estado de Querétaro.

9. Finalmente, la presidenta del *Consejo Distrital*, al rendir informe circunstanciado, refiere que el presente juicio es improcedente porque no cuenta con los requisitos legales que le den validez plena, en atención a que incumple con lo establecido por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, pues el *PES* no menciona de manera expresa y clara la fuente del agravio, esto es, que defina cuál es la supuesta irregularidad en la sumatoria de las votaciones, o de qué consiste el error en el cómputo de los votos.

⁵ Dicho plazo transcurrió del 11 al 14 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁶ Véanse las fojas 030 y 031 del expediente en que se actúa.

Además, indica que el *PES* se limita a señalar que las casillas fueron *incorrectamente integradas*, pretendiendo engañar u obtener beneficios argumentando que las casillas estaban incorrectamente computadas y, por ende, indica debe apercibirse al partido por la frivolidad de sus planteamientos.

La causal de improcedencia por frivolidad es ineficaz y el apercibimiento improcedente porque del examen del escrito de demanda de juicio de inconformidad se advierte que el partido actor sí expresa agravios relacionados con inconsistencias en la votación recibida en casillas, planteamientos respecto de los cuales esta Sala deberá resolverse en el examen de fondo, si resultan o no fundados.

Análisis de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

I. Decisión

Esta **Sala Regional** considera **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, puesto que el *PES* no justifica se actualicen los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que este se realice en sede jurisdiccional.

II. Desarrollo o justificación de la decisión.

1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita que esta Sala Regional realice el *recuento de votos parcial o total* de la elección que controvierte.

El partido señala que solicitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales ante el *Consejo Distrital* y, si bien para ello debe existir una diferencia del uno por ciento [1%] entre el primer y segundo lugar, en el caso, existe una diferencia a su favor entre el comparativo de las actas de resultados del día de la jornada electoral y las actas de recuento, concretamente de trescientos treinta y siete [337] votos.

Por lo anterior, indica es de gran relevancia la apertura de todos los paquetes electorales, al estimar que si ello ocurre, obtendrá una mayor votación que le permitirá alcanzar el porcentaje requerido para conservar registro.

Es **improcedente** el recuento de votos en sede jurisdiccional por la prospectiva o posibilidad de sumar votos como solicita el partido político.

➤ Marco normativo

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LEGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé, en el párrafo 3, que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LEGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

6

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LEGIPE*.

El citado párrafo 2 establece que el consejo distrital respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre la presunta candidatura ganadora de la elección en el distrito y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el referido Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.



Por su parte, el mencionado párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual [1%] y, existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital atinente deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

➤ **Caso concreto**

Los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque a partir de sus expresiones, de manera general hace una solicitud de realización de *recuento parcial y total* de votos, sin demostrar que se actualiza alguno de los supuestos de ley; no expresa ni demuestra, que de su parte o de parte de otro partido político, existió petición de apertura total de paquetes ante el *Consejo Distrital* y que, injustificadamente, se descartó o no fuese concedida, circunstancia que lleva a considerar que no se satisfacen los requisitos que la *Ley de Medios* exige para atender la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Si bien es cierto, el partido afirma en su demanda que realizó la petición, ante esta Sala Regional no demuestra que efectivamente hubiese presentado la solicitud respectiva, y en lo que trasciende, existen indicios que llevan a concluir que esto no ocurrió.

De las constancias que conforman el expediente, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo⁷ celebrada el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que en ella estuvo presente el representante propietario del *PES*, que como punto del orden del día se listó en el numeral 2, la consulta a las representaciones partidistas sobre su deseo de ejercer el derecho que les concede el artículo 311, párrafo 2, de la *LEGIPE*, en caso de que se actualizara el supuesto que prevé.

Durante el desarrollo de la sesión, el hecho constatable que se desprende del acta es que el Secretario del *Consejo Distrital* desahogó el punto del orden del día destacado y la Consejera Presidenta puntualizó que, de la información preliminar no se actualizaba el supuesto establecido en dicho precepto, en cuanto a que la diferencia entre la candidatura ganadora y el segundo lugar de

⁷ Acta 19/ESP/09-06-21 que obra en el expediente principal del juicio SM-JIN-20/2021, resuelto el treinta de junio, en el cual también se impugnaron los resultados de la elección de diputaciones federales del 01 distrito electoral en el Estado de Querétaro.

la contienda fuera igual o menor a un punto porcentual, por lo que no se podría realizar el recuento total de casillas.

De igual forma se advierte que las representaciones partidistas no realizaron intervención alguna en este punto, ni siquiera la del partido actor que se encontraba presente en la sesión.

Del examen del acta de la sesión especial de cómputo, en criterio de esta Sala, no es posible corroborar la afirmación del *PES* de que, efectivamente, medió petición de recuento total ante el *Consejo Distrital*, lo que era necesario para que este órgano de decisión estuviese en aptitud de verificar si procede o no lo pedido.

En otras palabras, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, acreditar que lo pidió ante la autoridad responsable y que, sin causa justificada, no se realizó.

En segundo orden, era necesario demostrar que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LEGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, además, de que hubiese existido petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar para su realización.

Como lo dejó en claro la autoridad responsable, la diferencia fue mayor al porcentaje destacado.

Al respecto, los datos asentados en el acta son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, pues vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar fue de 16% [dieciséis por ciento], quedando en segundo lugar la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al no darse la solicitud que el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios* prevé en el inciso a) del párrafo 1, como supuesto indispensable para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ello motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

Por último, no pasa desapercibido que el *PES* indica en su demanda que, después del recuento parcial que realizó el *Consejo Distrital* obtuvo trescientos treinta y siete [337] votos más a su favor, en comparación con los resultados



del día de la jornada electoral, de ahí que indica, se debe realizar el recuento en las casillas donde no se efectuó para incrementar su votación.

Este planteamiento concreto y novedoso por ser la primera ocasión en que se solicita es también **ineficaz** porque, como se precisó líneas arriba, al no acreditarse ante esta Sala Regional que el partido inconforme realizó la solicitud respectiva, no podría satisfacerse el requisito que la *Ley de Medios* exige para realizar nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla

Preliminar. Universo de casillas impugnadas

El **PES controvierte** la votación recibida en **324 casillas**, porque considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la *Ley de Medios*, consistente en haber mediado **error o dolo** en el cómputo de los votos, sin que sea necesario precisarlas, debido a la respuesta que se da a dicho planteamiento por genérico.

Cabe aclarar que, si bien en su demanda el partido actor señala 329 casillas, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que existen 5 casillas repetidas.

9

Apartado I. Decisión general

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, **porque esta Sala Regional considera que** al plantear la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, el **PES** tenía la obligación de señalar las discrepancias que, a su parecer, existían entre los rubros fundamentales, lo que en el caso, no sucedió, de manera que, este órgano resolutor está impedido para estudiar la controversia planteada, con la consecuente ineficacia del agravio.

Apartado II. Respuestas específicas

Tema i. Causal de error o dolo

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

El artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos [as] que votaron conforme a la lista nominal.**

Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por el funcionariado de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.

- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas y,

b) Los rubros accesorios señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario**



que quien promueve identifique los rubros fundamentales⁸ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁹.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva¹⁰, o bien, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

2. Caso concretamente revisado

El PES alega que en **324 casillas del distrito impugnado** se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado **error o dolo** en el cómputo de los votos, establecida en el inciso **f)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios* porque, en su concepto, los datos que arrojan las actas respectivas son discordantes en cuanto *al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes, nulos y el total del electorado y que la diferencia en el resultado es mayor a la que existe entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar.*

3. Contestación

⁸Los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 14 y 15.

3.1. Esta Sala considera que es **ineficaz** lo alegado por el *PES* porque incumple con su deber de identificar los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta Sala pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

En efecto, el *PES* no precisa cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, pues la tabla que inserta en su demanda sólo se advierte la siguiente información genérica, como se muestra en el siguiente ejemplo:

NOMBRE ESTADO	DISTRITO	NOMBRE DE DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA	PES
QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES	0	1	Prisión Preventiva	0
QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES	35	1	Básica	1

Por tanto, este órgano constitucional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, pues como se indicó, como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, lo que no ocurre en el caso.

12

Sin que sea suficiente que refiera de manera genérica que existen supuestas diferencias entre los 3 rubros fundamentales y que estas fueron determinantes, pues, finalmente, en la tabla en la que sustenta su impugnación **no identifica los rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas, ni tampoco realiza una confronta entre ellas para evidenciar el error en el cómputo de la votación.**

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con sede en Cadereyta de Montes.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-19/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECuentOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL¹¹.

13

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 01, con sede en Cadereyta de Montes, Querétaro, no realizó el recuento de votos en casillas, y al finalizar el PAN obtuvo 59,204 votos, y el segundo lugar, PRI, 33,871 votos.

2. El PES pide recuento e impugna dichos resultados, porque, en su concepto, bajo los argumentos que se analizarán, sumará votos para alcanzar

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

el 3% de la votación válida en la elección de diputados para mantener su registro, modificará el computo, o en su caso anulará la elección.

3. Por tanto, **en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver** ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz**, porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Al respecto, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la



forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar un apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de disrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

16

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.



iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116¹², evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional¹³, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

iv. En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: **a.** Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, **b.** Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¹² **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

¹³ En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serán improcedentes cuando lo alegado:

18

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultara procedente cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.



En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

2. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento “total o parcial” de la votación recibida en casillas, porque, desde su perspectiva, con ello alcanzaría el 3% de la votación.

3. Valoración

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí plantea un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo** de los

resultados, **sin embargo**, una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.

Ello, porque, en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiese darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro**.

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

20

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.

No obstante, dicho planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que,



finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.